



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00051-00

Demandante: Oscar Julián Valencia Loaiza

Demandado: Johnny Alexander Dávila Imbachí

Referencia: Electoral

Auto No. 400

En auto dictado en la audiencia inicial, se ordenó oficiar al Hospital Susana López de Valencia E.S.E., para que, en el término de 10 días, remitiera la siguiente información:

- Tiempos de servicio de Jhonny Alexander Dávila Imbachí, especificando la fecha de ingreso a la entidad, los cargos ocupados, la fecha de retiro y las funciones y competencias correspondientes.
- Comisiones aprobadas o autorizadas por Johnny Alexander Dávila Imbachí, al interior del departamento del Cauca, con posterioridad al 27 de octubre de 2018. Al respecto especificará e identificará las salidas oficiales, individuales o colectivas de dicha persona a los municipios del Cauca.
- Brigadas o visitas médicos-asistenciales, administrativas u oficiales que se hubieren realizado por parte del Hospital Susana López de Valencia E.S.E. al municipio de Balboa (Cauca), con posterioridad al 27 de octubre de 2018.
- Número de personas o población usuaria del Hospital Susana López de Valencia E.S.E., proveniente del municipio de Balboa (Cauca), con posterioridad al 27 de octubre de 2018, ya que su ingreso al Hospital se hubiese dado por consulta externa o por el centro de atención de urgencias.

Mediante correo remitido por la Secretaría del Tribunal el 16 de septiembre de 2020, la entidad dio respuesta al oficio TCA-ORAL-C-518-20 con el cual se solicitó la información mencionada; documentos que fueron digitalizados y que se encuentran relacionados con el número 16; prueba que se declarará legalmente incorporada, luego de otorgar el respectivo traslado.

Expediente: 19001-23-33-001-2020-00051-00
Demandante: Oscar Julián Valencia Loaiza
Demandado: Johnny Alexander Dávila Imbachí
Referencia: Electoral

Adicionalmente, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA (aplicable por remisión expresa del art. 285 *ib.*) y del Decreto 806 de 2020, en especial los artículos 1o, 12 y 13, se ordenará que las etapas restantes se adelanten de manera escrita.

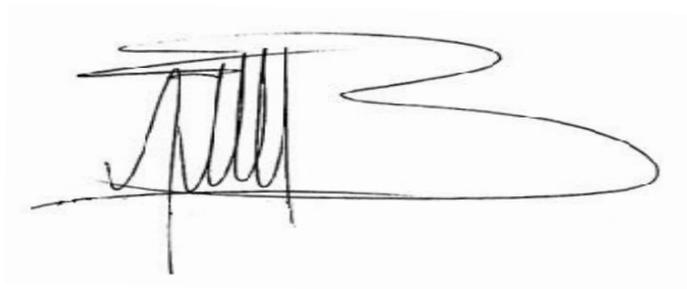
Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: Declarar legalmente incorporada la prueba documental decretada en la audiencia inicial, de la cual se corre traslado por el término de tres días a las partes y al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 101 del CGP.

SEGUNDO: Se advierte a las partes que, en virtud de las facultades conferidas por el inciso final del artículo 181 del CPACA, una vez culminado el traslado concedido, se proseguirá con las siguientes etapas de forma escrita.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00381-00

Demandante: Carlos Alberto Fernández Cerón

Demandado: Diputados Elegidos a la Asamblea Departamental

Referencia: Electoral.

Auto No. 399

Mediante correos remitidos al despacho los días 27 y 28 de agosto de 2020, la entidad dio respuesta al oficio TCA-ORAL-C-517-20, con el cual se solicitó la información mencionada; documentos que se encuentran relacionados en el expediente digitalizado con los números 12, 13, 14, 15, 16 y 17.

Teniendo en cuenta que dicha prueba se declaró legalmente incorporada, luego de otorgar el respectivo traslado, y que las partes no presentaron oposición ni manifestación alguna, se continuará con las etapas restantes de manera escrita.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten, por escrito, sus alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá rendir su concepto de fondo.

SEGUNDO. - Cumplido lo anterior, pase el asunto a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

Expediente: 19001-23-33-001-2019-00381-00
Demandante: Carlos Alberto Fernández Cerón
Demandado: Diputados Elegidos a la Asamblea Departamental
Referencia: Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes followed by a large, sweeping flourish that extends to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 23 33 002 2020 00583 00
Actor: DEPARTAMENTO DEL CAUCA.
Demandado: MUNICIPIO DE PIAMONTE- CAUCA.
Acción: EXEQUIBILIDAD.

De conformidad con el artículo 121 del Código de Régimen Político Municipal, fíjese el asunto en lista por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial en Asuntos Administrativos y cualquier otra autoridad o persona podrá intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acto enjuiciado en el asunto de la referencia y solicitar la práctica de pruebas.

Comuníquese al Señor Alcalde y al Concejo del municipio de Piamonte (Cauca) la presente providencia.

Notifíquese personalmente a la señora Procuradora Judicial en Asuntos Administrativos. (Art. 303 CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00318-00
Demandante: DIONISIO GRACIA ANGULO
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, el Gobierno Nacional adoptó unas medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica.

En el artículo 12 del citado decreto, respecto del trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determinó que se les imprimirá en esta oportunidad, lo dispuesto en los artículos 100, 101, 102 y 110 del Código General del Proceso.

En el presente asunto las entidades demandadas propusieron excepciones previas; pero se entrará a considerar únicamente la falta de competencia funcional, propuesta por el Ejército Nacional en atención a que podría generarse una nulidad a futuro.

1.1. Ejército Nacional

El Ejército Nacional propuso como excepción previa la falta de competencia funcional del Tribunal, teniendo en cuenta que se trata de tres demandantes que reclaman por el daño emergente por el valor total de \$630.000.000 que corresponde al valor de dos máquinas.

Señala que el contrato de compraventa con prenda sin tenencia del acreedor aportado en la demanda, no especifica el valor individual de cada máquina, sino que el negocio jurídico se hizo por el total, lo que significa que cada máquina equivale a \$315.000.000, y en atención a que la cuantía se determina por el valor de la pretensión mayor, considera que hubo una acumulación de pretensiones no radicando en el Tribunal la competencia para conocer del asunto por la cuantía.

Ahora bien, los señores DIONISIO GARCÍA ANGULO, ADALBERTO ARRECHEA

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00318-00
Demandante: DIONISIO GRACIA ANGULO
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

DÍAZ y HERCILIA SINISTERRA BONILLA, a través de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- Y OTROS solicitaron se despachen a su favor las siguientes pretensiones:

- DECLARAR patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación, de los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes en el operativo conjunto que tales entidades adelantaron el día 10 (sic) en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda PISCINDÉ del corregimiento San José y 11 de agosto de 2016 en la zona rural del municipio de Timbiquí-Cauca, vereda EL DELEITE del corregimiento COTEGE; en el que destruyeron con dinamita la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DCCE031919 y la EXCAVADORA LIUGONG CLG 922DPBE029329, de su propiedad.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación directa, por perjuicios materiales se condene a las demandadas a reconocer y pagar solidariamente a los demandantes con carácter retroactivo, desde la fecha de la destrucción de las retroexcavadoras LIUGONG CLG 922DCCE031919 y LIUGONG CLG 922DPBE029329, la suma de SEISCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$630.000.000,00) MONEDA CTE.

La parte actora para determinar la propiedad de las dos máquinas aportó contrato de contrato de compraventa con prenda sin tenencia del acreedor por el valor \$630.000.000, sin especificar el valor de cada una de ellas. No obstante, no puede entenderse como lo infiere el Ejército Nacional que el valor de cada máquina se obtendría a partir de la división de ese total, para considerar la competencia del Tribunal, porque se desconoce las condiciones de cada una de ellas, para inferir que tenían un mismo precio.

Sin embargo, observando que son tres los demandantes y que la pretensión de los perjuicios materiales no puede ser por cada uno de ellos en el valor reclamado, sino que debe ser distribuido entre los actores, en la proporción correspondiente según los firmantes del contrato, la cuantía obtenida no excede 500 SMLMV para que radique la competencia en este Tribunal.

La Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTICULO 152.COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”
(Resalta el Despacho)

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00318-00
Demandante: DIONISIO GRACIA ANGULO
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

De otra parte, y con el fin de determinar la competencia por razón de la cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
(...)*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
(...)”*

Como en la demanda se acumulan pretensiones por concepto de perjuicios de orden material, la cuantía debe determinarse por el valor de la pretensión mayor, que en este caso correspondería a **\$157.500.000**, en proporción según las personas que suscribieron el contrato de compraventa, sin que sea viable sumar la totalidad de las pretensiones como se hizo en la demanda.

Siendo esto así, la competencia radica en los Juzgados Administrativos del Circuito, conforme lo dispuesto en el numeral 6, artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se dejará sin efecto el auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto y se remitirá la demanda a los Juzgados Administrativos, en aplicación de los artículos 152 numeral 6, 155 numeral 6 y específicamente del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, que señala:

"En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos de auto de 25 de agosto de 2020, mediante el cual se fijó fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- REMITIR la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de

Expediente: 19001-23-33-002-2018-00318-00
Demandante: DIONISIO GRACIA ANGULO
Demandado: LA NACION – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,
POLICIA NACIONAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Popayán para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Magistrado,**



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

Procede el Tribunal a resolver el incidente de desacato propuesto por la señora JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO, agente oficiosa del menor de edad KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO, en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD - EJÉRCITO NACIONAL, en razón a que no se ha dado cabal cumplimiento a la orden de tutela proferida el 26 de febrero de 2016 por este Tribunal.

1. Solicitud de desacato.

La agente oficiosa en su solicitud de desacato, en síntesis, manifestó lo siguiente:

A través de la sentencia de tutela de 26 de febrero de 2016, proferida por esta Corporación, se tutelaron los derechos fundamentales de su hijo KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO y se ordenó a la accionada que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia realicen los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar el examen denominado "VIDEOTELEMETRIA X 24 HORAS", terapias ocupacionales, terapias de lenguaje, terapias con fisioterapeuta, y además, le garantice un tratamiento integral en salud, hasta tanto se requiera ser tratada su patología.

Que el médico tratante del agenciado, mediante orden médica, ordenó el suministro de unos pañales. Empero, a la actualidad la accionada no ha

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

dado cumplimiento a dicha orden, arguyendo que en el fallo de tutela no se hizo mención sobre la concesión de los mismos.

2. Trámite procesal.

Ahora bien, previo a la apertura del incidente de desacato, mediante auto de 31 de agosto de 2020, se requirió a la Dirección de Sanidad del Ejército, a fin de que informara acerca del cumplimiento del fallo de tutela, proferido a favor de KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO.

En la oportunidad procesal, la entidad accionada no se pronunció al respecto.

3. Apertura del incidente de desacato.

Con providencia de 07 de septiembre de 2020 se dio apertura al incidente de desacato en contra del mayor Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, en calidad del director del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, otorgándole tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

El auto fue notificado mediante Oficio TCA-ORAL-CE-465 de 08 de septiembre del 2020, a través de comunicación electrónica.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

En virtud del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, una vez proferido el fallo de tutela corresponde a la autoridad responsable del agravio, hacerlo cumplir sin demora, pudiendo el Juez sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que se cumpla la sentencia, sanción que, según el artículo 52 del mencionado Decreto, corresponde al máximo de seis (6) meses de arresto y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales.

La H. Corte Constitucional, ha señalado que el desacato: “no es otra cosa que el incumplimiento de una orden impartida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión de trámite de una acción de tutela”¹ y que dicha figura jurídica se traduce en una “medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidos para proteger de manera efectiva derechos fundamentales”².

¹Sentencia T – 459 de 2003

²Sentencia T – 188 de 2002

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

1. De los requisitos para imponer sanción por desacato.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que proceda la sanción por desacato a una orden judicial proferida en virtud del trámite de tutela, es importante destacar que se debe analizar la ocurrencia de dos elementos; el objetivo, referente al incumplimiento del fallo, y el subjetivo, relacionado con la persona responsable de darle cumplimiento.

El elemento objetivo, corresponde al incumplimiento del fallo en sí, por lo tanto, se debe hacer un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente para determinar que la orden ha sido inobservada, ya sea por su desconocimiento total que conlleve a la falta de pronunciamiento por parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por su desconocimiento parcial, cuando la entidad se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de tutela.

Por su parte, el elemento subjetivo hace referencia a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida en sede de tutela. Es un elemento que se verifica con la identificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden, una vez identificado se debe analizar cuál ha sido su actitud funcional respecto al fallo, si actuó de manera diligente; con el fin de garantizar los derechos del accionante conforme a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Ahora, la sanción por desacato, no se aparta de los principios del derecho sancionador, razón por la cual la imposición del arresto y la multa al funcionario incumplido debe hacerse respetando el debido proceso, es decir, realizando todas las etapas del trámite incidental, con el fin de allegar las pruebas del cumplimiento o incumplimiento del fallo, y el derecho de defensa del funcionario que ha de ser sancionado.

2. Caso concreto.

Mediante sentencia de 26 de febrero de 2016, proferida dentro del asunto citado en la referencia, el Tribunal concedió en primera instancia el amparo solicitado por la señora JANETH DEL SOCORRO, a favor de su hijo KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO, donde se tutelaron los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del agenciado, y se dispuso lo siguiente:

“SEGUNDO.- ORDENAR a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005, que dentro de las 48 horas

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

*siguientes a la notificación de esta providencia, realice los trámites administrativos necesarios para autorizar y realizar el examen denominado VIDEOTELEMETRIA X 24 HORAS, terapias ocupacionales, terapias de lenguaje, terapias con fisioterapeuta, así como **garantizar en forma efectiva la atención integral en salud**, prestación y suministro de los tratamientos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que solicite la accionante durante todo el tiempo que sea necesario, para tratar la patología que padece.*

TERCERO.- ORDENAR a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y al ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR N° 3005** suministrar al menor KEVIN SEBASTIAN TOBAR ZAMBRANO los gastos de transporte y alojamiento a que haya lugar, para él y un acompañante, en el evento que se ordene la atención en salud que requiere en una ciudad diferente a Popayán."

2.1. Elemento objetivo.

Del material probatorio se determinó que al agenciado le fue ordenado el siguiente servicio:

- PAÑALES DESECHABLES TENNA TALLA M.

De acuerdo con lo expresado por el demandante, del requerimiento hecho por el Tribunal y del material probatorio obrante en el expediente, se avizora que al niño KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO, no se le ha garantizado la entrega de los pañales desechables que requiere.

2.2. Elemento subjetivo.

Como ya se indicó, a los requerimientos hechos por el Despacho sustanciador, el obligado no se pronunció sobre el cumplimiento a la orden de tutela.

Por otra parte, este Despacho, procedió el día 14 de septiembre del presente año, a contactarse vía WhatsApp con la señora JANETH DEL SOCORRO, a fin de que informara si a la fecha la incidentada ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 26 de febrero de 2016. Al respecto, informó que aún no ha cumplido.

El anterior comportamiento omisivo denota como mínimo una negligencia por parte del incidentado en perjuicio de los derechos fundamentales del menor.

En consecuencia, y reiterando que el desacato constituye un instrumento para lograr la protección de derechos constitucionales fundamentales,

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia

este Tribunal dispondrá la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, imponiendo al mayor Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, en calidad del Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el incumplimiento al fallo de tutela de 26 de febrero de 2016, proferido por esta Corporación.

Sin perjuicio de lo anterior, el mayor Gabriel Fernando Ledesma Ramírez deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela referenciado, en los términos en que fue ordenado.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: SANCIONAR al mayor Gabriel Fernando Ledesma Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.568.196, en calidad de Director del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán, con multa de tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberá consignar dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta DTN MULTAS Y RENDIMIENTOS 3-0820-000640-3 del Banco Agrario, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Sin perjuicio de lo anterior, el director del Establecimiento de Sanidad Militar de Popayán deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela de 26 de febrero de 2016, proferido dentro del asunto en cita y en los términos que fue ordenado.

TERCERO. - Remitir copia de las providencias al director de la DESAJ, para lo de su cargo.

CUARTO. - Consúltese la anterior medida ante el Honorable Consejo de Estado. Remítase el expediente.

QUINTO. - Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Expediente: 19001-23-33-002-2016-101-00.
Actor: JANETH DEL SOCORRO ZAMBRANO-Agente oficiosa.
KEVIN SEBASTIÁN TOBAR ZAMBRANO- Agenciado.
Demandado: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.
Acción: INCIDENTE DE DESACATO – Primera Instancia



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES